

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**26363** *DECRETO 3475/1974, de 20 de diciembre, por el que se modifica la cuantía de las ayudas concedidas a los ancianos y enfermos con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social.*

El artículo primero de la Ley treinta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de dieciocho de noviembre, aprueba un suplemento de crédito por importe de tres mil millones de pesetas como subvención complementaria para que el Fondo Nacional de Asistencia Social pueda atender a los fines previstos en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Presupuestos.

El importe de las pensiones asignadas a los ancianos o enfermos beneficiarios del Fondo Nacional de Asistencia Social, que se había fijado inicialmente, de acuerdo con el artículo cuarto, uno, del Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, en trescientas veinte pesetas mensuales, fué elevado a mil pesetas mensuales, a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y tres, mediante Ley número treinta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio.

Si bien con ello se daba un primer paso en la actualización de las ayudas, la necesidad de que su cuantía alcance un nivel suficiente para satisfacer las necesidades mínimas de sus destinatarios, que constituyen uno de los sectores menos favorecidos del país, aconseja que el Gobierno haga uso de la facultad que le atribuye el artículo cuarto, uno, del Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, modificado por Decreto mil trescientos cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de dos de mayo, teniendo en cuenta la mayor disponibilidad presupuestaria que este suplemento de crédito lleva consigo.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—La cuantía de las pensiones que, de conformidad con lo prevenido en la legislación vigente, se hayan concedido o puedan concederse a los ancianos o enfermos con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social, se incrementará hasta la cantidad de mil quinientas pesetas mensuales por beneficiario, abonables en doce mensualidades durante el ejercicio económico, más dos mensualidades extraordinarias, una en julio y otra en diciembre.

**Artículo segundo.**—Los ancianos o enfermos titulares de estos auxilios que se encuentren acogidos en Establecimientos asistenciales, públicos o de beneficencia privada, percibirán el importe de las dos mensualidades extraordinarias de julio y diciembre en su integridad.

No será de aplicación a las dos mensualidades extraordinarias el régimen establecido en el artículo cuarto, dos, del Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, modificado mediante Decreto mil trescientos cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de dos de mayo.

**Artículo tercero.**—Lo establecido en los artículos primero y segundo de este Decreto producirá efectos económicos a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

**Artículo cuarto.**—Se faculta a los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación para que en el ámbito de sus respectivas competencias puedan dictar las disposiciones y adoptar las medidas que sean precisas para la efectividad del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

**26364**

*DECRETO 3476/1974, de 20 de diciembre, por el que se da nueva redacción al artículo 6.º, 2, del Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio.*

Una de las innovaciones del Estatuto de personal al servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitres de julio, ha sido disponer que los funcionarios de carrera de dichos Organismos puedan promocionar profesionalmente dentro de la propia Entidad a que pertenecen.

Con tal finalidad, el artículo octavo, dos, del citado Estatuto establece la posibilidad de pruebas selectivas restringidas para el acceso de los funcionarios de carrera a un determinado porcentaje de plazas vacantes de distinta especialidad o nivel existentes en el propio Organismo, siempre que los candidatos posean la titulación requerida y acrediten, mediante las pruebas selectivas correspondientes, la capacitación necesaria.

Esto no obstante, parece conveniente establecer un tratamiento especial por lo que se refiere a las Escalas o plazas de nivel y carácter administrativo para cuyo ingreso se exige título de Bachiller Superior o equivalente, a fin de poder utilizar a los funcionarios pertenecientes a Escalas o plazas de Auxiliares Administrativos que, aunque sin encontrarse en posesión de la citada titulación, hayan adquirido una determinada experiencia al servicio de la Administración Pública, que, en definitiva, viniera a compensar la falta de titulación.

Las razones expuestas y la realidad constatada aconsejan, en consecuencia, dar nueva redacción al artículo octavo, dos, del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitres de julio, en lo que se refiere al acceso a las Escalas o plazas de nivel y carácter administrativo de los Organismos Autónomos.

De otro lado y en similitud con lo que en su día se estableció para los funcionarios del Estado a través del artículo segundo del Decreto-ley diez/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de julio, y disposición transitoria de la Ley ciento seis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, resulta aconsejable dictar normas excepcionales de integración para determinados funcionarios, en función del respeto a las situaciones existentes a la fecha de publicación del Estatuto de personal al servicio de los Organismos Autónomos, a fin de conseguir su promoción una vez acreditada su experiencia al servicio de la Administración Pública.

En su virtud y previos los informes preceptivos del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a iniciativa y propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

**Artículo único.**—Al apartado dos del artículo octavo del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitres de julio, por el que se aprueba el Estatuto de personal al servicio de los Organismos Autónomos, se añadirá lo que sigue:

«No obstante lo anterior, para acceder a Escalas o plazas de nivel y carácter administrativo en las que se exija título de Bachiller Superior o equivalente podrán concurrir también los funcionarios de carrera pertenecientes a Escalas o plazas de Auxiliares Administrativos, que cuenten con más de diez años de servicios efectivos como funcionarios de carrera en el propio Organismo, aun cuando no posean aquella titulación. A estos efectos se establecerá, para cada Organismo, en las normas de desarrollo citadas el tanto por ciento de las vacantes reservadas al turno restringido para ingreso en las plazas o Escalas de nivel y carácter administrativo, que en ningún caso podrá exceder del cincuenta por ciento.»